

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 57.—Real decreto decidiendo á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Sr. Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia de Velez-Málaga, para declarar si D. José Bourman y otros dueños de terrenos tienen derecho para regar con aguas del rio Velez-Málaga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Velez-Málaga, de los cuales resulta:

Que D. José Bourman y otros dueños de las tierras de regadío, sitas en término de Velez-Málaga, y conocidas por las Playas de Vargas, interpusieron ante el expresado Juez una demanda ordinaria ejercitando la acción Real á fin de que se declare que tienen un derecho inherente á sus tierras de regarlas con las aguas del rio Velez-Málaga, tomando las necesarias sin consideracion á los regantes de las Hazas de la Torre del Mar, y que estos solo tienen derecho á regar con la sobrante:

Que conferido traslado de la demanda, los demandados terratenientes de las Hazas de la Torre del Mar acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo de acuerdo con el Consejo provincial, en el concepto de que la cuestion versaba sobre distribucion y aprovechamiento de aguas comunales, invocando principalmente las Reales órdenes de

22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento fundándose en que se trataba de declarar derechos de propiedad en el aprovechamiento de aguas; y cualesquiera que estas sean, á la Autoridad judicial corresponde la apreciacion de los títulos en que tales derechos se funden; y que habiendo insistido el Gobernador, resultó la presente competencia.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores el cuidado de que se observen las órdenes y reglamentos relativos á las obras, policia y distribucion de aguas para riego:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vistos los artículos 10 y 11 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que prescriben que en los aprovechamientos de aguas que existan ó en los que se constituyan de nuevo se establezca una junta sindical con su correspondiente reglamento:

Vistos los artículos 11 y 12 del reglamento para el Sindicato de riegos de las vegas de Almería y de los pueblos de su rio, aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1851, segun los cuales las decisiones del Tribunal de riegos del propio Sindicato recaerán únicamente sobre cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos, y las cuestiones de derecho, ya se refieran á la propiedad ó posesion, corresponden á los Tribunales ordinarios:

Considerando que las facultades que las disposiciones citadas en 1836, 1839, 1845, 1851 y 1860 dan á la Administracion para la distribucion de aguas públicas, con arreglo á las Ordenanzas que existan, no alcanzan al conocimiento de la demanda interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Velez-Málaga, que es ordinaria de declaracion de derechos de propiedad, y corresponde por tanto, conforme á las mismas disposiciones citadas, á los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 59.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Leon al Juez de primera instancia de Sahagun para procesar á D. Antonio Diez, Alcalde de Cubillas de Rueda.

Subsecretaria—Negociado. 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sahagun para procesar á D. Antonio Diez, Alcalde de Cubillas de Rueda, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de Sahagun la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Diez, Alcalde de Cubillas de Rueda.

Resulta que el Alcalde pedáneo de Llamas denunció al Alcalde de Cubillas de Rueda la corta de dos piés ó viguetas de un monte del comun, y en su consecuencia formó el Alcalde diligencias de las que resultó cierta la denuncia; pero sin que apareciese qué maderas extrajo ni su valor; y por tanto de 28 de Abril de 1860 mandó el Alcalde remitir las diligencias al Juzgado, para su resolucion; pero no habiendo llegado á efectuarse la remesa de las diligencias, el Juzgado á quien fué denunciada la conducta del Alcalde por aquella omision, reclamó las diligencias y le fueron remitidas en 6 de Julio siguiente:

Que interrogado dicho Alcalde sobre el motivo de haber retrasado la remision de dicho expediente, contestó que habia suspendido dicha remision por no aparecer reo, y porque segun opinion de algunas personas, á quienes habia consultado, correspondia al Alcalde el conocimiento del suato á causa de la poca entidad del daño:

Que de acuerdo con el Promotor fiscal, dispuso el Juzgado proceder contra el Alcalde

considerándole comprendido en los artículos 271 y 313 del Código penal, y limitándose á dar aviso al Gobernador por no estimar necesaria la autorizacion:

Que el Gobernador, despues de pedir mas noticias al Juez para hacer constar el valor de las leñas sustraidas, que se fijó en 11 rs., le requirió de inhibicion para que pidiese la autorizacion:

Que el Juez visto que el valor de las leñas cortadas importaba 11 rs., se declaró inhibirlo de acuerdo con el Promotor fiscal; mas la Audiencia dejó sin efecto la inhibicion, declaró innecesaria la autorizacion y mandó al Juzgado continuar el proceso:

Que el Juez obediendo el precepto superior, prosiguió la causa y sin esperar la resolucion suprema sobre si era ó no necesaria la autorizacion, porque acaso ignoraba que esta cuestion se hallaba pendiente en el Consejo de Estado, condenó al Alcalde á la pena de nueve meses de suspension, costas y gastos del juicio; pero al propio tiempo que llegó la sentencia en consulta al Tribunal superior, recibió esta Real orden en que con fecha 13 de Noviembre, y á propuesta de esta Seccion, se declaró necesaria la autorizacion para proceder en el presente negocio;

Con este motivo la Audiencia declaró nulo todo lo actuado, y devolvió los autos al Juzgado para que pidiese la autorizacion, como así lo verificó.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el hecho que motivó las diligencias instruidas por el Alcalde es objeto de la competencia administrativa, y por lo tanto, si el Alcalde faltó á sus obligaciones como funcionario administrativo, á su superior gerarquico tocara corregirle.

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, á tenor del cual los delitos por contravencion á las ordenanzas de Montes serán castigados por los Jueces ó los Alcaldes, segun que el daño ocasionado fuese de mayor ó menor cuantía, considerándose en este ultimo caso aquel en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiese no exceda de la cantidad que por vía de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes, con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos:

Visto el art. 505 del Código penal, en

que se confirman las atribuciones que los Alcaldes tienen concedidas por la ley de Ayuntamientos para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represion les está encomendada:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, según la cual las faltas que conforme al Código ó á las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan multa ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion:

Considerando:

1.º Que atendidas las disposiciones que se citan há lugar á suponer que el Alcalde, al instruir las diligencias en averiguacion de los actores de la corta de dos piés ó viguetas de un monte, valuadas en 11 rs., procedió como Autoridad administrativa y no como delegado de la judicial, según el mismo interesado manifestó cuando fué reconvenido por el Juzgado:

2.º Que bajo tal supuesto, no son aplicables al Alcalde de que se trata el art. 271 ni el 313 del Código por el hecho de haber suspendido la remision de las diligencias al Juzgado, puesto que obró en la fundada persuasion de que le correspondia exclusivamente el conomiento del negocio como Autoridad administrativa:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Leon.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Gaceta num. 78.—*Confirmando la negativa del Señor Gobernador de Huelva al Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á José Dominguez, alguacil de Zalamea.*

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á José Dominguez, alguacil de Zalamea, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Valverde del Camino la autorizacion que solicitó para procesar á José Dominguez, alguacil de Zalamea.

Resulta que, por hallarse inútil la cárcel del partido, fueron trasladados interinamente á la de Zalamea dos presos con causa pendiente:

Que no habiendo Alcaide en la cárcel de Zalamea, quedó encargado de la custodia de dichos presos el alguacil del Ayuntamiento por habitar en la misma cárcel; y habiendo entrado en la mañana del 28 de Octubre de 1860 á hacer la requisita de costumbre, encontró que por un agujero practicado en el techo contra el tejado se habian fugado los dos presos durante la noche anterior:

Que dado parte inmediatamente al Alcalde por el alguacil, instruyó aquel el oportuno sumario, en el cual declararon peritos que el agujero podia dar salida á un hombre; que se

habia hecho arrancando una tabla medio podrida de las que forman el techo, y en seguida varias tejas sujetas con barro, operacion en que podia haberse invertido una hora. Tambien resultó que la evasion parecia haberse verificado descolgándose los presos del tejado á un corral inmediato de un hospital; que el alguacil tenia su habitacion en la parte opuesta á la en que los presos se hallaban encerrados; que un vecino creyó haber oido uno ó dos golpes en la madrugada del día de la evasion, y por último, que el alguacil hizo las requisas ordinarias en el día anterior:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, dirigió el procedimiento contra el alguacil por considerarle responsable como si fuese Alcaide, limitándose á ponerlo en conocimiento del Gobernador en virtud de estimar al interesado sujeto á la Autoridad judicial:

Que suscitóse cuestion sobre si la autorizacion era ó no necesaria, hasta que á propuesta de esta Seccion recayó resolucion, declarando necesario aquel requisito, y en su virtud pidióse por el Juez la autorizacion, que fué denegada por el Gobernador, despues de oír al interesado y al Consejo provincial, fundándose en que no se ha justificado connivencia, malicia ni negligencia por parte del alguacil en la evasion de los presos:

Considerando que no resulta del expediente circunstancia alguna que induzca á presumir culpabilidad en el alguacil de Zalamea por la evasion de los presos, y ántes por el contrario, la notoria inseguridad de la cárcel, y la diligencia con que aparece haber obrado adoptando las precauciones debidas en la noche misma de la fuga, alejan toda sospecha de connivencia por parte del alguacil:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

Gaceta num. 78.—*Real orden disponiendo que los dueños de fincas inmediatas á montes sujetos á las ordenanzas, pueden construir edificios dentro de las mismas fincas.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Vista una consulta del Gobernador de Huesca sobre si los dueños de montes lindantes con los de los pueblos necesitan autorizacion para edificar en sus propiedades, la Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictámen emitido en este asunto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los particulares dueños de fincas inmediatas á montes sujetos á las ordenanzas, y dependientes de la Direccion del ramo, pueden, si lo tienen á

bien, construir edificios dentro de las mismas fincas, sin necesidad de obtener previa licencia de los funcionarios del ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta num. 56.—*Sentencia declarando que el conocimiento de las diligencias de apremio contra una casa embargada á Juan Gonzalez Jimenez, corresponde al Juzgado de primera instancia de Gaucin, y no al especial de Hacienda de Algeciras.*

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado especial de Hacienda de Algeciras y el de primera instancia de Gaucin, acerca del conocimiento de las diligencias de apremio contra una casa embargada á Juan Gonzalez Jimenez:

Resultando que en 22 de Abril de 1857 se instruyó causa contra el referido Juan Gonzalez en el expresado Juzgado de Hacienda por el delito de contrabando, en la cual se embargó en 25 de Mayo una casa sita en la calle Nueva de la ciudad de San Roque, habiéndose tomado razon del embargo en la Contaduría de Hipotecas el día 10 de Julio:

Resultando que terminada dicha causa por sentencia ejecutoria de 22 de Diciembre del mismo año, en la que se condenó á Gonzalez en la multa del cuádruplo valor del tabaco aprehendido y las costas, con el apremio personal correspondiente, declarándole al mismo tiempo comprendido en la Real gracia de indulto de 7 de aquel mes respecto de la prision subsidiaria, se practicaron diligencias para el cobro de la multa y costas que no pudo hacerse efectiva por haber interpuesto su mujer Vicenta Jurado demanda de terceria á la indicada casa, únicos bienes que se hallaron, y haberse estimado dicha demanda por sentencia que dictó el Juez de Hacienda en 19 de Febrero de 1859 y confirmó la Audiencia en 8 de Noviembre:

Resultando que en el año de 1847 se formó otra causa en el Juzgado de Gaucin contra el mismo Juan Gonzalez por heridas, la que se sustanció primero en rebeldia y despues hallándose presente el Juan, y terminó por ejecutoria de 15 de Setiembre de 1857, condenándole en dos meses de prision redimibles con 200 rs., al pago de 60 reales al herido y en parte de las costas del proceso:

Resultando que indultado posteriormente Gonzalez de la pena personal, se procedió al embargo de la citada casa, su tasacion y remate para obtener el cumplimiento de la ejecutoria en la parte de indemnizacion y costas, habiéndose interpuesto tambien por Vicenta Jurado demanda de terceria que aun no se halla resuelta:

Resultando que el Juez de Hacienda de Algeciras, con noticia de las diligencias que para el remate de la casa practicaba el de primera instancia de Gaucin, no obstante haber dictado ya sentencia estimando la demanda de terceria que ante él propuso la Vicenta, reclamó el conocimiento de dichas actuaciones, y á pesar de que la Audiencia confirmó su fallo, ejecutoriándose así el pleito de terceria, insistió en la reclamacion, alegando que es preferente el derecho de la Hacienda para la cobranza de la multa y el de los curiales de aquel Juzgado, para la de las costas al de los curiales de Gaucin,

y que por lo mismo debe conocer de las diligencias sobre el remate de la casa, sin perjuicio de dejar á disposicion del dicho Juzgado ordinario lo que sobre del precio de la venta.

Y resultando que el Juez de Gaucin se negó á desprenderse del conocimiento, exponiendo que decidida á favor de Vicenta Jurado la terceria que interpuso en el Juzgado de Hacienda de Algeciras, no puede este conocer de las diligencias de apremio contra la finca en cuestion, ni hay términos hábiles para sostener una competencia, toda vez que él no pretende entender de la causa de contrabando ni aquel puede solicitar hacerlo de la de heridas ni de la ejecucion de la sentencia que en la misma recayó:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio.

Considerando que el Juez de Hacienda pública de Algeciras aspira á conocer del procedimiento de apremio pendiente en el Juzgado de primera instancia de Gaucin, sobre ejecucion de sentencia dictada en causa que formó este á Juan Gonzalez, por heridas, en cuanto se dirigen las actuaciones contra una casa sita en la calle Nueva de la ciudad de San Roque:

Considerando que el Juez de primera instancia de Gaucin, no pretende el conocimiento de las diligencias practicadas por el de Hacienda en ejecucion de la sentencia que pronunció contra dicho Gonzalez en causa por contrabando, en las cuales se siguió, á instancia de su mujer Vicenta Jurado, terceria de mejor derecho respecto de la misma casa embargada en ella al reo para asegurar los resultados del juicio:

Considerando que el desembargo de aquel edificio resuelto por ejecutoria en favor de la demandante, impide al Juez de Hacienda entender en las indicadas diligencias de remate, aunque sin perjuicio de la facultad de hacer en su caso al ordinario las oportunas reclamaciones para que las responsabilidades pecuniarias procedentes de la causa de contrabando, en cuanto sea procedente, no queden ilusorias:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las referidas diligencias corresponde al Juez de primera instancia de Gaucin; y devuélvase á ámbos sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 21

Publicando el repartimiento de gastos carcelarios del presente año del partido de Si-güenza.

Establecimientos penales.—Cárceles.

Practicado por este Gobierno el repartimiento de gastos carcelarios del presente año entre los pueblos que componen el partido

Circular convocando á Junta general á los ganaderos de esta provincia para el día 25 de Abril inmediato.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Por la Asociacion general de Ganaderos, con fecha 26 de Febrero último, se me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de 25 de vacuno ó de 18 de caballar, ó de 75 de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general solo tendrán voz y no voto en ellas.»

Lo que en su virtud he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas á quienes comprende la anterior convocatoria.

Guadalajara 21 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

judicial de Sigüenza, y con objeto de que cada uno de ellos conozca la cuota que le corresponde satisfacer en la Alcaldía de dicha ciudad, he acordado se publique en el presente para que los Señores Alcaldes del indicado partido efectúen inmediatamente el pago del primer trimestre, á fin de que no quede desatendido un servicio tan importante.

Guadalajara 20 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

Repartimiento que ha formado este Gobierno de los 28.362 rs. 10 cént. que importa el total que hay que dividir para gastos carcelarios del presente año en el partido de Sigüenza, verificado sobre la base de 21.377 almas que el mismo tiene, segun el censo de poblacion de 1857, resultando que cada un alma sale gravada con 1 real 32 céntimos, á saber:

Importa el presupuesto aprobado	31.492 10
Se deduce por la existencia de la cuenta anterior	3.130
Líquido que debe repartirse.....	28.362 10

PUEBLOS.	Número de almas de cada uno.	Cuota que les corresponde satisfacer. Rs. cént.
Aguilar de Anguita..	211	278 52
Alboreca	196	258 72
Alcolea del Pinar...	481	634 92
Alcuneza.....	280	369 60
Algora.....	510	373 20
Almadrones.....	415	547 80
Anguita.....	707	933 24
Atance.....	180	237 60
Baides.....	322	425 04
Bujalaro.....	290	382 80
Bujarrabal.....	277	365 64
Carabias.....	201	265 32
Castejon de Henares.	446	588 72
Castiblanco.....	181	238 92
Cendejas de la Torre.	501	661 32
Cendejas del Medio.	348	459 36
Córtes.....	154	203 28
Fuencemillan.....	154	203 28
Garbajosa.....	209	275 88
Hinojosa.....	260	343 20
Huérmececes.....	281	370 92
Imon.....	800	1.056 00
Jadraque.....	1.645	2.171 40
Jirueque.....	263	349 80
Larañueva.....	163	215 16
Luzaga.....	446	588 72
Mandayona.....	642	847 44
Mirabueno.....	458	604 56
Moratilla de Henares.	208	274 56
Navalpotro.....	163	215 16
Negredo.....	224	295 68
Olmeda de Jadraque.	304	401 28
Olmedillas.....	399	526 68
Horna.....	386	509 52
Palazuelos.....	345	455 40
Pelegrina.....	469	619 08
Pinilla de Jadraque.	234	308 88
Pozancos.....	235	310 20
Riosalido.....	363	479 16
Santiuste.....	185	244 20
Sauca.....	508	670 56
Sigüenza.....	4.192	5.533 44
Torremocha del Campo.....	288	380 14
Torremocha de Jadraque.....	210	277 20
Torresaviñan (La)...	151	199 32
Torre de Valdealmendras.....	214	282 48
Tortonda.....	187	246 84
Viana de Jadraque..	177	233 64
Villacorza.....	247	326 04
Villaseca de Henares.	421	555 72
Villaverde del Duca-	244	322 08
Total.....	21.377	28.237 62

Demostracion.

Importa lo que debe repartirse.	28.362 10
Idem lo repartido.....	28.237 62
Quedan por repartir.....	124 48

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los articulos de primera necesidad en la primera quincena del mes de la fecha.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PATA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PATA.					
Alcuneza.....	40	31	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30				
Brivega.....	44	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34				
Cifuentes.....	31,66	30	26,66	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30				
Guadalajara	47	31	30,50	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30				
Molina.....	40	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23				
Pastrana.....	46	28	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26				
Sacedon.....	46	30	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28				
Sigüenza.....	40	30	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26				
Tamajon.....	46	30	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32				
Precio medio en toda la provincia	42,30	29,67	28,46	31,94	29,28	60,44	17,39	52,56	2,20	2,48	4,32	1,50	1,46	76,22	53,46	51,28				
Guadalajara 21 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.																				

Proviendo á los Alcaldes de esta provincia que tengan pólitos, remitan á este Gobierno una relacion del estado en que se encuentran en la actualidad las casas-paneras de dichos establecimientos.

Pólitos.—Circular.

Para cumplir á la mayor brevedad con el servicio que se me ordena por la Direccion general de Administracion local, he dispuesto prevenir á los Señores Alcaldes de los pueblos que tengan pólitos, remitan á este Gobierno de provincia en el improrogable término de ocho dias una relacion circunstanciada donde se haga constar el estado que tengan en el dia las casas-paneras de dichos establecimientos, con expresion de si pertenecen en propiedad á los mismos ó las llevan en alquiler ó arriendo; de si han sido enajenadas en virtud de las leyes de desamortizacion ó por otras causas que se detallarán, así como la fecha en que lo fueron, la cantidad en que se remataron ó vendieron, á nombre de quién y del que resulte hoy hallarse en posesion de estos edificios.

Creo excusado encargar á dichos funcionarios el cumplimiento de la anterior disposicion, en el término que queda prefijado; pues de lo contrario exigiré á los morosos la mas estrecha responsabilidad, así como por la falta de exactitud que se notare en las expresadas noticias.

Guadalajara 24 de Marzo de 1862.—Rulo de Negro.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Dón Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que para pago de 3.125 rs. que Victorio Ruiz Miedes, vecino de Taracena, es en deber á Narciso Nicolás, que lo es de esta ciudad, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el dia 24 de Abril próximo venidero, de diez á doce de su mañana, lo siguiente:

Rs. vn.

1.400
Mitad de una casa sita en Taracena y su calle real, señalada con el núm. 7; que linda al Sur con casa del Sr. Cura, Mediodía Olalla Garrido, y Norte la calle de su situacion, ep.

Y para que pueda interesarse todo el que guste en la expresada subasta, se anuncia al público.

Dado en Guadalajara á 18 de Marzo de 1862.—Melchor Bermejo y Escalona, Jefe de Su Señoría, Romualdo Fernandez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Seccion de Fomento.

Habiendo acordado la Excm. Diputa-

cion de esta provincia la creacion de dos plazas de Directores de caminos vecinales, que se ocupen en los trabajos que hayan de ejecutarse con fondos de la misma, dotando dichas plazas con el sueldo anual de 8.000 reales y además las dietas de 30 rs. en los dias que ocupen fuera de su residencia ordinaria; y autorizado por Real orden de 5 del actual para nombrar los expresados Directores, he dispuesto se publique el presente anuncio de convocatoria para las personas que deseen optar á dichas plazas, las cuales han de reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener título de Arquitecto, Directores de caminos vecinales, ó Maestros de Obras.
- 3.º Probar ante un Tribunal de examen compuesto del Ingeniero Jefe de la provincia y los Ingenieros de Montes y Caminos de la misma, conocer las materias siguientes:
 - 1.º Aritmética y sistema métrico decimal.
 - 2.º Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.
 - 3.º Conocimiento de los logaritmos y manejo de las tablas de los mismos.
 - 4.º Geometría plana.
 - 5.º Trigonometría rectilínea.
 - 6.º Elementos de construccion en general y de las de caminos y sus obras en particular.
 - 7.º Topografía y levantamiento de planos.
 - 8.º Dibujos de delineacion y topografía.
- 4.º El conocimiento de estas materias se probará en dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.
- 5.º El tribunal de examen, entre los aprobados propondrá por orden de preferencia, los que considere aptos para ser agraciados con las plazas, y el Gobernador de la provincia elegirá entre ellos los que considere mas á propósito.

Las personas que deseen hacer oposicion á las plazas indicadas, presentarán sus solicitudes acompañadas del título profesional que tengan en este Gobierno de provincia antes del dia 15 del mes de Abril próximo. Salamanca 8 de Marzo de 1862.—José Gallostra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El estanco del pueblo de Archilla se halla vacante; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtencion, acudan á esta Administracion principal por medio de instancia documentada, expresando en la misma si puede hacer los pagos al tiempo de hacer las sacas de los efectos, en el preciso término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 21 de Marzo de 1862.—El Administrador.—P. O.—Nicanor Martinez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

Venciendo en fin de este mes el primer trimestre del presente año, esta Administracion principal recuerda á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el deber en que se hallan de remitir los certificados del producto que durante el mismo hayan tenido los bienes de propios, con expresion de la parte que por el 20 por 100 correspondaa la Hacienda, cuyos documentos han de obrar precisamente en esta dependencia del Estado en los cinco primeros dias del próximo mes de Abril; en la inteligencia que transcurrido dicho dia sin haberlo verificado, nombraré comisionados que pasen á re-

cogerlos á costa de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Guadalajara 21 de Marzo de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedorvo.

Se halla vacante la Sacristía de esta villa por renuncia del que desempeñaba dicho destino; su dotacion consiste en 220 reales vellon que paga la Iglesia y los derechos de pré de altar, y á más dos celemines y cuartillo de trigo por cada un vecino, siendo de su cuenta regir el reloj; verificando la cobranza del trigo á la recoleccion de frutos granados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio; pues pasado dicho plazo se proveerá.

Sacedorvo 16 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Basilio Ortiz.—P. S. M.—Ramon Dominguez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Córcoles.

Ignorándose el paradero del mozo Ezequiel Molina, hijo de Mannel (difunto), que en el sorteo del reemplazo de 1860 obtuvo en esta villa el núm. 2, por cuya razon no puede ser citado personalmente el dia 23 del actual, segun lo dispone la 5.ª prevencion de la Real orden para llevar á efecto el Real decreto de 1.º del actual; y se hace por medio del presente anuncio, á fin de que el dia 30 del que sigue se presente en esta Sala capitular á las nueve de su mañana, en donde tendrá lugar la declaracion de soldados y suplentes que correspondan á esta villa en el reemplazo actual.

Lo que se hace notorio por medio del presente para que pueda llegar á su noticia y no alegue ignorancia.

Córcoles 18 de Marzo de 1862.—El Presidente, Luis Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Berninches.

A los treinta dias contados desde que aparezca en el Boletín oficial de la provincia este anuncio, se subasta en arrendamiento y término de un año la posada pública de estos propios, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Señor Gobernador; que estará de manifiesto en el acto de la subasta, y hasta su celebracion en la Secretaría de la Municipalidad.

Berninches 19 de Marzo de 1862.—El Alcalde constitucional Presidente, Juan Alva Garcia.—P. S. M.—Santiago Martin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

Se halla vacante desde San Juan de Junio próximo hasta el mismo dia de 1863, el partido de veterinario de la misma villa, cuya asignacion es la de sesenta fanegas de trigo próximamente que cobrará el agraciado de los labradores, siendo el cánon una fanega cada un par de mulas, además lo que convenga el agraciado con el dueño, por cada caballería suelta, como caballos y asnos; tambien tendrá la obligacion del herraje, percibiendo por dicho trabajo lo que convenga con los mismos labradores.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Secretaria del precitado Ayuntamiento hasta el 1.º de Mayo próximo, que trascurrido se proveerá.

Cabanillas del Campo 19 de Marzo de 1862.—El Presidente, Dionisio Frutos.—Patricio Canalejas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Robledo.

Ignorándose el paradero del jóven Dámaso Adán, hijo de Manuel y de Inocencia Gerona, natural de Sigüenza, responsable en este pueblo del núm. 2 del presente reemplazo, se le cita por el presente á fin de que el dia 30 del corriente mes, comparezca en las Salas consistoriales de esta poblacion para proceder al llamamiento y declaracion de soldados, segun está prevenido por la ley de 1.º del actual.

Lo que se anuncia por medio del presente en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los Sres. Alcaldes de ella, y en particular los que por sus respectivos términos se halla dirigida la línea férrea, inquieran su paradero; previniéndole en tal caso, que de no hacerlo le parará los perjuicios prevenidos por la ley vigente de reemplazos.

Robledo 19 de Marzo de 1862.—El Regidor, Agustín Delgado.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Leon Moreno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdepinillos.

El dia 25 de Abril próximo, de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Valdepinillos, se celebrará nuevamente remate para el aprovechamiento de 3.150 maderas y 800 arrobas de carbon que pueden extraerse del sitio nominado Solana de la Peña, del monte de dicho pueblo, donde ocurrió un incendio en Agosto del año próximo pasado; servirá de tipo para la subasta la cantidad de 11.400 rs. El pliego de condiciones para el disfrute estará de manifiesto con la anticipacion debida en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Guadalajara 21 de Marzo de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Heras.

Creiendo pueda alcanzar la responsabilidad del reemplazo del año actual decretado en 1.º del actual al mozo Ildelfonso Lorenzo Garcia, núm. 7, correspondiente al reemplazo y sorteo de 1861, é ignorándose su paradero, se le cita y llama en virtud del presente, para que el domingo 30 del corriente y hora de las diez de su mañana se presente en la Casa consistorial de esta villa al acto del llamamiento y declaracion de soldados; en la inteligencia que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar, segun así está acordado por esta Corporacion en sesion de hoy.

Heras 20 de Marzo de 1862.—El P., Regino Garcia.—P. A. D. A.—Félix Ramirez, Secretario.

El guarda de campo del pueblo de Querte tiene en su poder una oveja, cuyas señas se expresan á continuacion; é ignorándose á quien pertenezca, se anuncia para que su legítimo dueño se presente á recogerla.

Señas.

Una oveja blanca, vieja, la oreja derecha cortada y la izquierda despuntada y rasgada.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

En la portería del Gobierno de esta provincia se despachan, á 12 rs. cada ejemplar, los del *Manual Instructivo de Contabilidad Municipal*, escrito por el Oficial del mismo Gobierno D. Alfonso Lopez; cuya adquisicion se halla recomendada por la Real orden de 24 de Diciembre último, siendo su costo de abono en las cuentas municipales.

Al oscurecer del sábado 22 del actual se extravió en término de Torreblanca, una mula negra, bocablanca, cache de orejas y pelos blancos donde se sienta la collera. La persona que la presente á Francisco Cobos, vecino de dicho pueblo, recibirá, despues de pagar los gastos que haya ocasionado la referida mula, una decente gratificacion.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro núm. 21.